



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 453

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A través de su apoderado, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION "CAFESALUD" presento solicitud de "EJECUCIÓN" de la condena en costas impuesta en Audiencia de Juzgamiento celebrada el 14 de abril pasado, y en la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a los demandantes y en favor de las demandadas SALUCOOP EN LIQUIDACION, CAFESALUD EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS, en la suma de \$ 6.000.000 para cada una, la cual se liquidó y aprobó mediante auto 326 de 27 de mayo ocurrido, en favor de su representada por la suma citada.-

Para el caso se tiene que la decisión en cita, se encuentra en firme y que los ejecutados, a quienes se condenó al pago de las costas por los cuales se está solicitando el mandamiento de pago, no han acreditado que lo cancelaron.

En los términos del art. 422 del C. General del Proceso, estamos frente a una acreencia a favor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACION "CAFESALUD" que es expresa, clara y actualmente exigible; además, de acuerdo con el art. 305 del mismo Estatuto Procesal, este Juzgado es el competente para adelantar esta ejecución, en consideración a que se profirió en Audiencia de Juzgamiento celebrada el 14 de abril de 2021.-

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y por ser procedente la misma de conformidad con el numeral 6 del art. 593 del C. General del Proceso, la misma será decretada, para lo cual se oficiara a los Bancos: Bancolombia, Bogotá, Popular, Citibank, GNB Sudameris, BBVA, Occidente, BCSC S.A., Davivienda, Colpatria, Agrario de Colombia, AV-VILLAS, Bancoomeva, Falabella, Pichincha e ITAU, a fin de que consigne a órdenes del Juzgado las sumas retenidas, la cual se limitara en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) pesos M/.Cte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),**

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores SANDRA MILENA CHARA BAOS con CC. 34.570.247, VALENTINA ROSERO CHARA con CC. 1.061.814.991 y VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ CON CC. 10.524.571, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/cte., conforme a los términos del auto 326 de 27 de mayo PASADO,

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00174-00-RESPONSABILIDAD CIVIL-EJECUTIVO
Accionante : CAFESALUD EN LIQUIDACION
Demandado : SANDRA MILENA CHARA BAOS Y OTROS

más los intereses ocasionados al 6% anual, desde que se hiciesen exigibles hasta el día del pago de lo adeudado.

SEGUNDO: DISPONER que la anterior suma de dinero la deberán cancelar los demandados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

TERCERO: HAGASELE saber a los ejecutados, que gozan de un término de diez (10) días hábiles para formular excepciones con observancia de lo reglamentado en el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto General del proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas corrientes, de ahorro, acciones o dividendos, utilidades e intereses que tenga depositados en los siguientes bancos: Bancolombia, Bogotá, Popular, Citibank, GNB Sudameris, BBVA, Occidente, BCSC S.A., Davivienda, Colpatría, Agrario de Colombia, AV-VILLAS, Bancoomeva, Falabella, Pichincha e ITAU, los demandados SANDRA MILENA CHARA BAOS con CC. 34.570.247, VALENTINA ROSERO CHARA con CC. 1.061.814.991 y VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ CON CC. 10.524.571

COMUNIQUESE la anterior decisión a los citados Bancos con ADVERTENCIA de que la medida se considera perfeccionada con su notificación mediante la entrega del correspondiente oficio que la contiene, la cual recae hasta por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) M/Cte., valor que se considera necesario para el pago de la deuda, los réditos y las costas procesales; así mismo para que procedan en la forma regulada por el núm. 10 del art. 593 del Código General del Proceso y con ello, con los dineros que se le retengan a los ejecutados, deberán consignarlos en la cuenta número 190012031004 del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso con radicación "190013103004-2018-00174-00-RESPONSABILIDAD CIVIL - EJECUTIVO COSTAS" siendo demandante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION "CAFESALUD" identificada con NIT. 8001409496, dejándolos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, reiterándole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.- Líbrese oficio.-

QUINTO: DISPONER que se notifique éste proveído a los ejecutados en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00174-00-RESPONSABILIDAD CIVIL-EJECUTIVO
Accionante : CAFESALUD EN LIQUIDACION
Demandado : SANDRA MILENA CHARA BAOS Y OTROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88737ddc203324ae7bfc81e29d63b25d644d8de4c5d328b0d43d5
262b0ca4072**

Documento generado en 26/07/2021 03:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**